PROYECTO DE LEY QUE REAJUSTA EL MONTO DEL INGRESO MÍNIMO MENSUAL
(BOLETÍN N° 9.037-05)

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	OFICIO SENADO (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL)	PROPOSICIÓN COMISIÓN MIXTA
	PROYECTO DE LEY: “Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1° de julio de este año, de $193.000.- a $210.000.- el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. Elévase, a contar del 1° de julio de este año, de $144.079.- a $156.770.- el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Elévase, a contar del 1° de julio de este año, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $124.497.- a $135.463.-.	El Senado declaró inadmisible el articulado del proyecto de ley. Corresponde, en consecuencia, la formación de una Comisión Mixta que deberá efectuar una proposición para resolver la dificultad, conforme lo establece el artículo 15 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.	“Para sustituir el proyecto de ley por el siguiente: “Artículo 1°.- Elévase, a contar del 1 de agosto de 2013, de $193.000 a $210.000 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta de 65 años de edad. Elévase, a contar del 1 de agosto de 2013, de $144.079 a $156.770 el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad. Elévase, a contar del 1 de agosto de 2013, el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales, de $124.497 a $135.463.

LEY N° 18.987 **QUE INCREMENTA ASIGNACIONES, SUBSIDIO Y PENSIONES QUE INDICA**	Artículo 2°.- Reemplázase, a contar del primer día del mes de publicación de esta ley, el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:		Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:
Artículo 1º.- A contar del 1 de julio del año 2012, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de las normas sobre sistema único de prestaciones familiares y sistema de subsidios de cesantía para los trabajadores de los sectores privado y público, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:	"Artículo 1°.- A contar de la fecha de vigencia del reajuste del ingreso mínimo mensual aplicado en el año 2013, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:		"Artículo 1°.- A contar del 1 de julio de 2013, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:
a) De $7.744 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $202.516.	a) De $8.426.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $220.354.-.		a) De $8.626 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de $220.354.
b) De $5.221 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $202.516 y no exceda los $317.407.	b) De $5.294.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $220.354.- y no exceda los $321.851.-.		b) De $5.294 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $220.354 y no exceda los $321.851.
c) De $1.650 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $317.407 y no exceda los $495.047.	c) De $1.673.- por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $321.851.- y no exceda los $501.978.-.		c) De $1.673 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los $321.851 y no exceda los $501.978.

d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $495.047, no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores. Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan. Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2º del citado decreto con fuerza de ley Nº 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía, se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.	d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $501.978.- no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores. Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan. Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150 y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.		d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a $501.978 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores. Dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan. Los beneficiarios contemplados en la letra f) del artículo 2° del citado decreto con fuerza de ley N° 150, y los que se encuentren en goce de subsidio de cesantía se entenderán comprendidos en el grupo de beneficiarios indicados en la letra a) precedente.”.
LEY N° 18.020 ESTABLECE SUBSIDIO FAMILIAR PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y MODIFICA NORMAS QUE INDICA. ARTICULO 1° Establécese un subsidio familiar destinado a personas de escasos recursos, el que se regirá por las disposiciones de esta ley.	Artículo 3°.- Fíjase, a contar de la vigencia de los incisos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la presente ley, en $8.426.- el valor del		Artículo 3°.- Fíjase, a contar del 1 de julio de 2013, en $8.426 el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

El monto del subsidio será la cantidad de $7.744 al mes. Los causantes inválidos, en los términos establecidos en el régimen de prestaciones familiares tendrán derecho a que el subsidio que les corresponda sea aumentado al duplo, entendiéndose que, para los efectos de su otorgamiento, equivale a dos subsidios familiares.	subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.		
	Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2013 la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.”.		Artículo 4°.- El mayor gasto fiscal que represente durante el año 2013 la aplicación de los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del Tesoro Público.”.”.

COMISIÓN DE HACIENDA, 13 de agosto 2013.